



Asamblea General

Distr. general
29 de diciembre de 2020
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

54º período de sesiones

28 de junio a 16 de julio de 2021

Informe del Grupo de Trabajo VI (Venta Judicial de Buques) sobre la labor realizada en su 37º período de sesiones (Viena, 14 a 18 de diciembre de 2020)

Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción	2
II. Organización del período de sesiones	2
III. Deliberaciones y decisiones	3
IV. Futuro instrumento sobre la venta judicial de buques	4
A. Forma del instrumento	4
B. Ámbito geográfico de aplicación	4
C. Artículo 1. Fin	5
D. Artículo 3. Ámbito de aplicación	5
E. Artículo 4. Notificación de la venta judicial	10
F. Artículo 5. Certificado de venta judicial	13
G. Artículo 12. Archivo	16
H. Artículos 6 y 10. Efectos internacionales de una venta judicial	17
I. Artículo 7. Actuación del registrador	18
J. Artículo 8. Denegación o levantamiento del embargo preventivo del buque	20
K. Artículo 9. Competencia para anular y suspender la venta judicial	21



I. Introducción

1. En su 37º período de sesiones, el Grupo de Trabajo prosiguió su labor de preparación de un instrumento internacional sobre la venta judicial de buques de conformidad con la decisión adoptada por la Comisión en la continuación de su 53º período de sesiones (Viena, 14 a 18 de septiembre de 2020)¹. Ese fue el tercer período de sesiones en que se examinó el tema. En el documento [A/CN.9/WG.VI/WP.86/Rev.1](#), párrafos 4 a 6, se informa con mayor detalle sobre la labor realizada anteriormente por el Grupo de Trabajo en relación con el tema.

II. Organización del período de sesiones

2. El 37º período de sesiones del Grupo de Trabajo se llevó a cabo en Viena del 14 al 18 de diciembre de 2020. Se celebró de conformidad con la decisión sobre el formato, la Mesa y los métodos de trabajo de los grupos de trabajo de la CNUDMI durante la pandemia de enfermedad por coronavirus (COVID-19) adoptada por los Estados miembros el 19 de agosto de 2020, que figura en el documento [A/CN.9/1038](#). Se tomaron las medidas necesarias para que las delegaciones pudieran participar de manera presencial o a distancia.

3. Asistieron al período de sesiones representantes de los siguientes Estados miembros del Grupo de Trabajo: Alemania, Argelia, Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Brasil, Canadá, Chequia, Chile, China, Colombia, Croacia, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Filipinas, Francia, Hungría, India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Italia, Japón, Libia, Malasia, México, Pakistán, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República de Corea, República Dominicana, Rumania, Singapur, Sri Lanka, Suiza, Tailandia, Turquía, Ucrania, Venezuela (República Bolivariana de) y Viet Nam.

4. Asistieron al período de sesiones observadores de los siguientes Estados: Angola, Arabia Saudita, Bolivia (Estado Plurinacional de), Bulgaria, Chipre, Dinamarca, Egipto, El Salvador, Eslovenia, Eswatini, Grecia, Guatemala, Liberia, Luxemburgo, Madagascar, Malta, Nicaragua, Países Bajos, Portugal y Sudán.

5. Asistieron al período de sesiones observadores de la Santa Sede y de la Unión Europea (UE).

6. Asistieron al período de sesiones observadores de las siguientes organizaciones internacionales:

a) *sistema de las Naciones Unidas*: Organización Marítima Internacional (OMI) y Universidad Marítima Mundial (UMM);

b) *organizaciones intergubernamentales*: Comunidad Andina (CAN);

c) *organizaciones no gubernamentales*: Alumni Association of the Willem C. Vis International Commercial Arbitration Moot (MAA), Baltic and International Maritime Council (BIMCO), Comité Maritime International (CMI), Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (ITF), Instituto Iberoamericano de Derecho Marítimo (IIDM), International and Comparative Law Research Center (ICLRC), International Bar Association (IBA), International Chamber of Shipping (ICS), International Union of Marine Insurance (IUMI), Law Association for Asia and the Pacific (LAWASIA), New York City Bar Association (NYCBA) y Unión Internacional de Magistrados (UIM).

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo quinto período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/75/17)*, segunda parte, párr. 51 f).

7. De conformidad con la decisión adoptada por los Estados miembros de la CNUDMI (véase el párr. 2 *supra*), las siguientes personas continuaron en sus cargos:

Presidenta: Sra. Beate CZERWENKA (Alemania)

Relator: Sr. Vikum DE ABREW (Sri Lanka)

8. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí los siguientes documentos:

a) programa provisional anotado (A/CN.9/WG.VI/WP.86/Rev.1);

b) segunda versión revisada del proyecto de Beijing con anotaciones ², preparada por la Secretaría con objeto de reflejar las deliberaciones sostenidas y las decisiones adoptadas por el Grupo de Trabajo en su 36º período de sesiones (A/CN.9/WG.VI/WP.87) (“segunda versión revisada”);

c) nota preparada por la Secretaría a modo de acompañamiento de la segunda versión revisada, en la que se destacan algunas cuestiones generales para su examen (A/CN.9/WG.VI/WP.87/Add.1) (“nota que la acompaña”);

d) nota preparada por la Secretaría en la que se sintetizan las observaciones sobre la segunda versión revisada y la nota que la acompaña presentadas por Estados y organizaciones internacionales en respuesta a una invitación formulada por la Secretaría para facilitar el avance de los trabajos durante la pandemia de COVID-19 (A/CN.9/WG.VI/WP.88) (“síntesis”).

9. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente programa:

1. Apertura del período de sesiones.
2. Aprobación del programa.
3. Futuro instrumento sobre la venta judicial de buques.

III. Deliberaciones y decisiones

10. Las deliberaciones y decisiones del Grupo de Trabajo sobre el tema se reseñan en el capítulo IV del presente informe.

11. Si bien se reconoció que había dificultades para lograr que los trabajos siguieran avanzando durante la pandemia de COVID-19, se expresó la opinión de que, dados los progresos realizados en los dos últimos períodos de sesiones, el Grupo de Trabajo debería estar en condiciones de finalizar en 2021 una versión definitiva del proyecto de instrumento, que se distribuiría posteriormente entre los Gobiernos para que formularan observaciones antes de que fuese remitido a la Comisión a fin de que esta lo aprobara y transmitiera a la Asamblea General para su aprobación en el segundo semestre de 2022. También se señaló que, en vista de la hipótesis de trabajo ampliamente respaldada según la cual el instrumento revestiría finalmente la forma de convención (A/CN.9/1007, párr. 99; véanse también los párrs. 14 y 15 *infra*), no sería de utilidad que el Grupo de Trabajo avanzara en el proyecto de instrumento mediante consultas officiosas antes del siguiente período de sesiones. Se añadió que de todos modos podría ser útil que las delegaciones conversaran entre ellas sobre algunas de las cuestiones pendientes, sobre todo si se presentaban dificultades para celebrar el período de sesiones siguiente debido a la pandemia de COVID-19.

12. Se recordó al Grupo de Trabajo que, de conformidad con la decisión adoptada por los Estados miembros de la CNUDMI (véase el párr. 2 *supra*), la Presidenta y el Relator prepararían un resumen de las deliberaciones sostenidas durante el período de sesiones y de las conclusiones a las que, en su caso, se hubiera llegado en ese momento. Tras

² En el presente documento, el término “proyecto de Beijing” o “proyecto de Beijing original” se refiere al proyecto de convención sobre el reconocimiento de las ventas judiciales de buques en el extranjero, preparado por el Comité Maritime International (CMI) y aprobado por la Asamblea del CMI en 2014, cuyo texto se reproduce en el documento A/CN.9/WG.VI/WP.82.

examinar el proyecto de resumen distribuido por la Presidenta y el Relator, el Grupo de Trabajo convino en aprobarlo para transmitirlo a la Comisión como informe del Grupo.

IV. Futuro instrumento sobre la venta judicial de buques

13. El Grupo de Trabajo convino en examinar la segunda versión revisada artículo por artículo, teniendo presentes las cuestiones generales destacadas en la nota que la acompañaba y las observaciones y propuestas reseñadas en la síntesis. Decidió aplazar el análisis de las definiciones enunciadas en el artículo 2 hasta que se hubieran examinado las demás disposiciones sustantivas de los artículos 1 a 14 y señaló que tal vez fuera necesario estudiar algunas definiciones junto con esas otras disposiciones. Antes de pasar al examen del artículo 1, se invitó al Grupo de Trabajo a que expresara sus puntos de vista sobre la forma que habría de adoptar el instrumento y su ámbito geográfico de aplicación.

A. Forma del instrumento

14. El Grupo de Trabajo se planteó si el instrumento debería adoptar la forma de convención. Si bien una delegación expresó dudas en cuanto a la necesidad de elaborar una convención (recordando opiniones similares expresadas en el documento [A/75/17](#), párr. 47), la opinión predominante fue que únicamente un instrumento internacional vinculante, por el que los Estados se comprometieran a reconocer la adquisición de un título de propiedad limpio y a obligar al registrador a cancelar la inscripción del buque si así lo deseaba el comprador, podría garantizar el grado necesario de uniformidad, transparencia y seguridad jurídica. Se reiteró que solo una convención podría garantizar los efectos internacionales de las ventas judiciales y brindar protección suficiente a los posibles compradores. Esto, a su vez, mejoraría las condiciones de venta y permitiría obtener un precio más acorde con el valor del buque y, en definitiva, generar un producto mayor para distribuirlo entre los acreedores.

15. El Grupo de Trabajo observó que el proyecto de Beijing se había concebido originalmente como convención y decidió seguir trabajando sobre la base de la suposición de que el futuro instrumento sobre la venta judicial de buques revestiría la forma de convención.

B. Ámbito geográfico de aplicación

16. El Grupo de Trabajo se planteó si el instrumento, en forma de convención, debería aplicarse a las ventas judiciales realizadas en Estados que no fueran partes en ella. Se expresaron dudas con respecto a la aplicación del régimen de reconocimiento a esas ventas y se expresó preferencia por un régimen “cerrado”, en el sentido de que el régimen de reconocimiento previsto en la convención fuera aplicable únicamente entre los Estados partes.

17. Se expresó la opinión de que el proyecto de convención debería dar a los Estados la opción de declarar que aplicarían la convención a las ventas judiciales llevadas a cabo en Estados que no fueran partes en ella. Sin embargo, la opinión predominante fue que, en cualquier caso, los Estados partes seguirían teniendo la posibilidad de conferir a esas ventas realizadas al margen del régimen de la convención un tratamiento sustancialmente idéntico al previsto en su derecho interno. Si bien se observó que podría ser útil seguir analizando los aspectos prácticos del reconocimiento de las ventas realizadas al margen del régimen de la convención, se señaló que la segunda versión revisada no creaba ningún obstáculo en ese sentido.

18. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo decidió que el régimen de reconocimiento previsto en una futura convención debería aplicarse únicamente entre Estados partes.

C. Artículo 1. Fin

19. Se expresó apoyo a la idea de mantener una disposición independiente relativa al fin. Se recordó al Grupo de Trabajo la observación de que la finalidad del proyecto de convención no era solamente establecer las “condiciones” en las que una venta judicial realizada en un Estado parte surtiría efectos en otro Estado parte (A/CN.9/WG.VI/WP.88, párr. 21). Se añadió que la disposición debería redactarse de tal manera que no diese a entender que los Estados partes carecían de la posibilidad de reconocer las ventas judiciales realizadas al margen del régimen de la convención o que la convención regía el procedimiento aplicable a las ventas judiciales.

20. El Grupo de Trabajo convino en mantener el artículo 1 y reformularlo de la siguiente manera o en términos similares:

“La presente Convención rige los efectos, en un Estado parte, de la venta judicial de un buque realizada en otro Estado parte”.

D. Artículo 3. Ámbito de aplicación

21. Se expresó apoyo a la idea de mantener las dos limitaciones al ámbito de aplicación establecidas en el artículo 3, párrafo 1.

1. Momento de la venta judicial

22. Se expresaron opiniones divergentes en cuanto al significado de la expresión “en el momento de la venta [judicial]” que figuraba en el artículo 3, párrafo 1 a). Se señaló que era posible que en algunos Estados el órgano judicial permitiera que el buque siguiera navegando hasta la realización efectiva de la venta judicial. Según una opinión, el buque tenía que encontrarse físicamente en el territorio del Estado de la venta judicial desde el inicio hasta el final del procedimiento de venta judicial. Según otra opinión, solo era necesario que el buque se encontrara físicamente en el territorio al final del procedimiento, especialmente porque, conforme al derecho de algunos Estados, el procedimiento conducente a la venta judicial podía empezar antes de que el buque entrara en el territorio del Estado. Se añadió que, en cualquier caso, la expresión que figuraba en el artículo 3, párrafo 1 a), debía entenderse en el contexto de la definición de “venta judicial” enunciada en el artículo 2 c) y los requisitos de notificación establecidos en el artículo 4.

23. Se propuso que se colocara esa expresión entre corchetes para indicar que hacía falta seguir estudiándola. Otra propuesta fue que se especificara que el momento de la venta era el momento en que el comprador adquiría el derecho a comprar el buque, lo cual podría conllevar la necesidad de definir el término “venta”. Una tercera propuesta fue que se suprimiera íntegramente la expresión. Como otra solución posible con respecto al momento en que se exigiría la presencia física del buque, una delegación propuso que se insertara en el artículo 3 la condición de que el buque estuviera presente físicamente “en el momento en que se inicie el procedimiento de venta judicial ante el tribunal”.

24. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en general en que la expresión que figuraba en el artículo 3, párrafo 1 a), exigía la presencia física del buque en la etapa final del procedimiento, cuando el buque era adjudicado efectivamente al comprador. No obstante, el Grupo de Trabajo observó que sería difícil definir ese momento de una manera más específica, dadas las diferencias que existían entre los Estados en cuanto al procedimiento por el que se llegaba a una venta judicial. Considerando que la definición enunciada en el artículo 2 c) ya podía ser suficiente, el Grupo de Trabajo decidió no modificar el artículo 3, párrafo 1 a). Se sugirió que las inquietudes expresadas a este respecto se expusieran en las notas explicativas que pudieran redactarse para acompañar a la futura convención.

2. Presencia física “dentro de la jurisdicción”

25. Se observó que la referencia que se hacía en el artículo 3, párrafo 1 a), de la versión en inglés a que el buque se encontrara “*within the jurisdiction*” (dentro de la jurisdicción) de un Estado podía entenderse en el sentido de que aludía a la jurisdicción de un Estado del pabellón con arreglo a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (1982)³, que, en determinadas circunstancias, podía ejercerse con carácter extraterritorial, y que la palabra “físicamente” no restringiría la aplicación de la jurisdicción del Estado del pabellón más allá del territorio, incluido el mar territorial, de ese Estado (véase A/CN.9/1007, párr. 50). Se señaló que tal vez fuera preferible hacer referencia al “territorio” en las versiones del proyecto en otros idiomas a fin de evitar malentendidos.

3. Definición de “buque”

26. El Grupo de Trabajo observó que el artículo 3, párrafo 1, circunscribía el ámbito de aplicación del instrumento a la venta judicial de un “buque” y dirigió su atención a la definición de “buque” enunciada en el artículo 2 i). Se reconoció que esa definición era amplia y podía interpretarse en el sentido de que comprendía las embarcaciones de recreo (véase A/CN.9/1007, párr. 29) y los buques de navegación interior (*ibid.*, párr. 30). Se expresó apoyo a la idea de mantener la definición de “buque” en su redacción actual.

27. Se propuso que, si finalmente se decidía que la definición abarcara los buques de navegación interior, se insertara una disposición que permitiera a los Estados partes reservarse el derecho a excluir esos buques de la aplicación de la convención. En relación con esa propuesta, se consideró que sería prematuro que el Grupo de Trabajo examinara una disposición de esa índole en esta etapa.

28. Se expresó la opinión de que la inclusión de los buques de navegación interior dentro del ámbito de aplicación no era en sí misma motivo de inquietud, sino la inclusión de las embarcaciones que no estuvieran inscritas en un registro público. Se añadió que, para el tipo de instrumento que estaba elaborando el Grupo de Trabajo, sería difícil e inapropiado tratar de diferenciar entre buques de navegación marítima y buques de navegación interior. Se propuso que se resolviera esa inquietud modificando la definición de “buque” mediante la inserción de las palabras “inscrito en un registro” después de “buque” y de las palabras “inscrita en un registro” después de “embarcación”. Se observó que el proyecto de convención trataba únicamente de los buques que podían inscribirse en un registro y gravarse con cargas o hipotecas inscribibles. Al mismo tiempo, se observó que, si se hacía referencia a buques “inscritos en un registro”, tal vez surgieran interrogantes en cuanto a la naturaleza que debería tener ese registro (por ejemplo, público o privado), lo que podría dar lugar a complejidades innecesarias en la interpretación de la definición. Se añadió que en el proyecto de convención ya se hacía referencia a la “inscripción en el registro” y a la “cancelación de la inscripción” y que, a efectos interpretativos, cualquier cuestión que pudiera plantearse en relación con un buque no inscrito podría resolverse con la definición actual. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo acordó lo siguiente: a) modificar la definición insertando, después de las palabras “embarcación que”, las palabras “esté inscrita en un registro que pueda ser examinado por el público y que”, b) colocar esas palabras entre corchetes, y c) volver a examinar este asunto más adelante.

4. Mantenimiento de la aplicación de la Convención de Ginebra y su Protocolo núm. 2

29. Si bien hubo una propuesta de eliminar el párrafo 2 del artículo 14, la opinión predominante fue que ese párrafo era una disposición útil para los Estados que fueran partes en el Protocolo núm. 2 de la Convención relativa a la Matriculación de Buques de Navegación Interior (1965)⁴, que trataba de la venta judicial de buques de navegación

³ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1833, núm. 31363.

⁴ *Ibid.*, vol. 1281, núm. 21114.

interior (véase [A/CN.9/WG.VI/WP.87/Add.1](#), párr. 7). El Grupo de Trabajo convino en mantener el párrafo 2 del artículo 14 en su redacción actual.

5. Definición de “venta judicial” y artículo 3, párrafo 2 a)

30. Se estuvo de acuerdo en general en que debería suprimirse el apartado a) del párrafo 2 del artículo 3, y en que la exclusión de las ventas realizadas tras el apresamiento del buque por autoridades fiscales o aduaneras u otras autoridades encargadas de asegurar el cumplimiento de la ley debería contemplarse en la definición de “venta judicial” enunciada en el artículo 2 c) (véase el párr. 34 *infra*). Al mismo tiempo, se advirtió que el instrumento no debería tratar asuntos de alcance sustantivo en la disposición que contenía las definiciones.

31. Se recordó al Grupo de Trabajo la propuesta de que se modificara el inciso i) de la definición de “venta judicial” para que hiciera referencia a que las ventas judiciales eran “ratificadas” por un órgano judicial u otra autoridad pública ([A/CN.9/WG.VI/WP.88](#), párr. 28). Durante el período de sesiones no se expresó opinión alguna respecto de esa propuesta.

32. Se propuso que se aclarara el término “autoridad pública” que figuraba en el inciso i). Se expresó la opinión de que las ventas judiciales realizadas por una autoridad pública deberían quedar comprendidas en la definición únicamente si la autoridad ejercía facultades jurisdiccionales o si actuaba bajo la supervisión de un órgano judicial. Se consideró que no bastaría con exigir que la autoridad pública estuviera facultada para llevar a cabo la venta con arreglo a la ley del Estado de la venta judicial. No se presentó ninguna propuesta de redacción concreta en ese momento. Otra de las propuestas formuladas fue que se exigiera que la venta realizada por una autoridad pública fuera aprobada por un órgano judicial. En respuesta a esa sugerencia, se señaló que la identidad de la autoridad que realizaba la venta no era tanto motivo de inquietud como la distribución del producto de la venta entre los acreedores. Teniendo presente que el inciso ii) de la definición ya circunscribía las ventas judiciales a aquellas cuyo producto se pusiera a disposición de los acreedores, el Grupo de Trabajo decidió que el término “autoridad pública” no requería más aclaración por el momento.

33. Se preguntó qué significaban las palabras “o por cualquier otra vía prevista en la ley del Estado de la venta judicial” que figuraban en el inciso i). Se explicó que esas palabras se habían extraído de la definición que figuraba en el proyecto de Beijing original, en la que se referían a otras vías de venta del buque que no fueran la subasta pública o el acuerdo de partes (y no a las vías de venta que no fueran por orden o con la aprobación de un órgano judicial u otra autoridad pública). Se preguntó si en la práctica los buques se vendían alguna vez por una vía que no fuera una subasta pública o un acuerdo de partes. Si bien se observó que, en algunos Estados, el procedimiento de venta de restos de naufragio (que abarcaban los buques hundidos o varados, o de los que podía esperarse que se hundieran o quedaran varados) vinculado a la celebración del Convenio Internacional de Nairobi sobre la Remoción de Restos de Naufragio (2007)⁵ podría ser un ejemplo de un procedimiento diferente, de todos modos se señaló que los restos de naufragio quedarían fuera del ámbito de aplicación del instrumento. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en suprimir esas palabras.

34. Se señaló que el requisito establecido en el inciso ii) de la definición de “venta judicial”, según el cual el producto de la venta debía ponerse a disposición de los acreedores, daba suficiente respuesta a las inquietudes que el artículo 3, párrafo 2 a), trataba de disipar. Se añadió que en algunos Estados la ley preveía que, tras el apresamiento de un buque por autoridades fiscales o aduaneras, se realizara una venta judicial que entrañara el otorgamiento de un título de propiedad limpio y la distribución del producto entre los acreedores, y se dijo que esa venta no debería quedar excluida del ámbito de aplicación.

35. Se propuso que se aclarara el término “acreedor” que figuraba en el inciso ii). También se propuso que se modificara la definición con el fin de exigir que la venta

⁵ OMI, documento LEG/CONF.16/19.

judicial se realizara a los efectos de cobrar un crédito de naturaleza civil o mercantil. En respuesta a ambas propuestas, se advirtió que el instrumento no debería excluir una venta por el mero hecho de que una autoridad pública, como una autoridad portuaria, fuera un acreedor. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en que no se restringiera el alcance de la definición de “venta judicial” haciendo referencia a los tipos de acreedores o a los tipos de créditos que daban lugar a la venta judicial.

6. Título de propiedad limpio

36. Observando que el artículo 3, párrafo 1 b), limitaba la aplicación del proyecto de convención a las ventas judiciales que conferían un título de propiedad limpio, el Grupo de Trabajo examinó: a) la definición de “título de propiedad limpio” y b) su función en la definición del ámbito de aplicación.

a) Definición

37. En primer lugar, el Grupo de Trabajo observó que no había diferencias de fondo entre las dos opciones propuestas para definir el “título de propiedad limpio” en el artículo 2 b). Se expresó cierta preferencia por la primera opción, por cuanto detallaba claramente todos los elementos que integraban el concepto de “título de propiedad limpio”. Se agregó que, si se optaba por la primera formulación, debería modificarse para que especificara que los derechos eran de naturaleza “real”. Esa modificación significaría que los *jus in re aliena* (es decir, los derechos sobre cosa ajena), que incluirían los privilegios marítimos y otros derechos comprendidos en el concepto de “carga”, tal como se definía en el artículo 2 a), no formaban parte de los “demás derechos que existían sobre el buque” que se extinguían como consecuencia de la adquisición de un título de propiedad limpio.

38. La opinión predominante en el Grupo de Trabajo fue favorable a la segunda opción, que se consideró más clara, más concisa y más ajustada a la terminología empleada en el proyecto de convención. Sin embargo, teniendo en cuenta las observaciones formuladas en relación con la primera opción, el Grupo de Trabajo convino en que tal vez fuera necesario introducir algunos cambios más en la definición de “carga” que figuraba en el artículo 2 a).

b) Función del título de propiedad limpio en la definición del ámbito de aplicación

39. Se informó al Grupo de Trabajo de que, mientras que en algunos Estados se sabía desde el comienzo de un procedimiento de venta judicial que la venta conferiría al comprador un título de propiedad limpio, en otros Estados no siempre sucedía así. Se añadió que, si la futura convención se aplicaba únicamente a las ventas judiciales que confirieran un título de propiedad limpio sobre el buque, esos otros Estados tendrían dificultades para cumplir las obligaciones que les imponía el artículo 4, que exigía que se notificara “antes de que se proceda a una venta judicial”. El Grupo de Trabajo realizó un análisis detallado de la cuestión, durante el cual se expresaron diversas opiniones y se formularon varias propuestas.

40. Según una opinión, el texto actual del artículo 3, párrafo 1 b), y el encabezamiento del párrafo 1 del artículo 4 no planteaban problemas en la práctica.

41. De acuerdo con una segunda opinión, los requisitos de notificación serían aplicables con independencia de que, en el momento pertinente, se supiera o no que la venta conferiría un título de propiedad limpio. Se propuso que esto se aclarara modificando el encabezamiento del párrafo 1 del artículo 4 a fin de que dispusiera que el requisito de notificación regía tanto si la venta judicial confería un título de propiedad limpio como si no. Se expresaron algunas inquietudes con respecto a la conveniencia y la viabilidad de esa modificación.

42. Según un tercer punto de vista, los requisitos de notificación no deberían constituir un requisito independiente, sino únicamente una condición para expedir el certificado de venta judicial. Se propuso que se reformulara el artículo 4 teniendo en cuenta ese

aspecto. Se subrayó que esa propuesta no tenía por objeto minimizar la importancia de los requisitos de notificación para el régimen previsto en la convención.

43. Según una cuarta opinión, el otorgamiento de un título de propiedad limpio debería ser una condición para atribuir efectos internacionales a una venta judicial más que para definir el ámbito de aplicación. Por consiguiente, se propuso tratar el título de propiedad limpio en el artículo 6, párrafo 1, en lugar de hacerlo en el artículo 3, párrafo 1 b). En relación con esa propuesta, la opinión predominante fue que el título de propiedad limpio debería seguir siendo el elemento definitorio del ámbito de aplicación.

44. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en mantener el artículo 3, párrafo 1 b), en su formulación actual y volver a examinar su redacción en una etapa posterior. Se acordó además que, por el momento, el Grupo de Trabajo seguiría avanzando sobre la base del entendimiento común de que el proyecto de convención se aplicaba a las ventas judiciales realizadas en los Estados cuya ley facultaba al órgano judicial para conferir un título de propiedad limpio (véase A/CN.9/1007, párr. 43), con independencia del resultado final que tuviera un caso concreto, y que, al examinar las demás disposiciones de la segunda versión revisada, debería tenerse en cuenta este enfoque “abstracto” de la función que cumplía el título de propiedad limpio en la definición del ámbito de aplicación.

45. Se preguntó si el artículo 3, párrafo 1 b), obligaba a un Estado —que no fuera el Estado de la venta judicial, en el que se deseaba que la venta judicial surtiera efectos internacionales— a averiguar si, con arreglo a la ley del Estado de la venta judicial, la venta confería un título de propiedad limpio. Respecto de esta cuestión, hubo amplio acuerdo en que el certificado de venta judicial expedido de conformidad con el artículo 5, que tenía que contener una declaración de que la venta judicial confería un título de propiedad limpio y al que se atribuía un valor probatorio concluyente, haría innecesaria tal averiguación.

7. Exclusión de los buques de propiedad estatal

46. Se observó que la definición de “buque” que figuraba en la segunda versión revisada excluía efectivamente los buques de propiedad estatal, puesto que esos buques no serían “objeto de un embargo preventivo o cualquier otra medida similar que pueda dar lugar a una venta judicial”. Por lo tanto, se propuso que se suprimiera el apartado b) del párrafo 2 del artículo 3. En respuesta a esa sugerencia, se dijo que, en cualquier caso, sería útil de todos modos prever la exclusión de los buques de propiedad estatal en la disposición sobre el ámbito de aplicación. Se añadió que, si se conservaba ese apartado, debería modificarse para especificar el momento que se tendría en cuenta. Al respecto, se propuso sustituir las palabras “por el momento” por “en el momento de la venta judicial”. El Grupo de Trabajo acordó conservar el apartado b) del párrafo 2 del artículo 3 y modificarlo de la manera propuesta.

8. Subsistencia de los créditos *in personam*, etc.

47. El Grupo de Trabajo se planteó si el párrafo 2 del artículo 6 debería trasladarse al artículo 3. Se expresaron opiniones divergentes. Una de ellas fue que el párrafo 2 del artículo 6 debería permanecer en su ubicación actual, puesto que trataba de cuestiones que guardaban relación principalmente con los efectos de la venta judicial. Según otro parecer, se podría cambiar de ubicación el apartado a) del párrafo 2 del artículo 6. De acuerdo con una tercera opinión, el párrafo 2 del artículo 6 tenía por objeto señalar las materias que no se regían por el proyecto de convención, las que, por ende, deberían establecerse en una disposición aparte. Se subrayó que el párrafo 2 del artículo 6 transmitía un mensaje importante y que, por consiguiente, era necesario estudiar con detenimiento su ubicación en el proyecto de convención.

48. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo llegó a un acuerdo sobre el contenido del párrafo 2 del artículo 6 y decidió confirmar en una etapa ulterior la ubicación que correspondía asignarle dentro del proyecto de convención, ya fuera inmediatamente después del artículo 3 o más adelante en el texto.

E. Artículo 4. Notificación de la venta judicial

1. Función de los requisitos de notificación

49. Se reiteró la opinión (véase el párr. 42 *supra*) de que los requisitos de notificación deberían constituir únicamente una condición para expedir el certificado de venta judicial, de modo que la inobservancia del artículo 4 no trajera aparejado el incumplimiento por el Estado de la venta judicial de las obligaciones contraídas en virtud de una futura convención, sino la no expedición del certificado de venta judicial con arreglo al artículo 5. En respuesta a este planteamiento, se observó que los requisitos de notificación también deberían constituir una condición para atribuir efectos internacionales a la venta judicial, de modo tal que la inobservancia del artículo 4 impidiera que la venta surtiera efectos internacionales con arreglo al artículo 6 (véase también el párr. 82 *infra*).

50. Se expresó la opinión de que los requisitos de notificación podrían servir de orientación para el Estado de la venta judicial si finalmente se establecía en la convención un archivo centralizado en línea dotado de recursos suficientes que pudiera dar curso a todas las notificaciones de venta judicial. En respuesta a esa opinión, se sostuvo que los requisitos de notificación debían ser de cumplimiento obligatorio, más que servir de orientación, y que era prematuro que el Grupo de Trabajo estudiara las repercusiones que tendría el archivo centralizado en línea (que se examina en los párrs. 76 a 81 *infra*) para los requisitos de notificación.

2. Personas a las que se debe notificar (art. 4, párr. 1)

51. El Grupo de Trabajo se planteó si deberían añadirse o suprimirse elementos en la lista de personas a las que se debía notificar, enumeradas en el artículo 4, párrafo 1. Se señaló que la lista debería elaborarse en función del interés que tenía cada categoría de personas en la venta judicial propiamente dicha y no en la distribución del producto de la venta (véase [A/CN.9/1007](#), párr. 55). Teniendo en cuenta ese criterio, se propuso que se eliminara de la lista a los titulares de privilegios marítimos. Sin embargo, la opinión predominante fue que no debería suprimirse esa categoría de personas. También se señaló que cada categoría de personas debería definirse de manera sencilla y clara a fin de reducir al mínimo el riesgo de impugnación por parte de un acreedor insatisfecho que actuara de mala fe.

52. Habida cuenta de que los privilegios marítimos eran solo uno de los tipos de cargas no inscritas comprendidas en la definición de “carga” enunciada en el artículo 2 a), se recordó al Grupo de Trabajo la propuesta que se había formulado de añadir a la lista a todos los beneficiarios de cargas no inscritas ([A/CN.9/WG.VI/WP.88](#), párr. 45). Esta propuesta no recibió nuevas expresiones de apoyo.

53. Se observó que era común que las ventas judiciales se realizaran en circunstancias en que el propietario del buque era insolvente. Por lo tanto, se propuso que se agregara a la lista al representante de la insolvencia que hubiera sido designado en el procedimiento de insolvencia correspondiente. En respuesta a esa sugerencia, se indicó que no sería necesario hacer esa adición, ya que normalmente el administrador de la insolvencia tendría a su cargo la gestión de los negocios del deudor insolvente y, por lo tanto, ya estaría comprendido en los conceptos de “propietario del buque” o “arrendatario a casco desnudo” a los fines del artículo 4, párrafo 1 d) y e). Además, el derecho interno en materia de insolvencia generalmente contendría normas sobre la notificación al representante de la insolvencia, que resultarían aplicables en virtud de lo dispuesto en el artículo 4, párrafo 2, según el cual la notificación tenía que practicarse “de conformidad con la ley del Estado de la venta judicial”.

54. Se señaló que en algunas jurisdicciones no había procedimientos establecidos para que los órganos judiciales recibieran notificaciones *ad hoc* de los titulares de privilegios marítimos. En esas jurisdicciones, los órganos judiciales solo tomarían conocimiento de la existencia del privilegio marítimo si se lo invocaba en relación con un crédito que se pretendiera hacer valer contra el buque o contra el producto de la venta judicial. Se formularon varias propuestas para recoger esas prácticas, incluida una propuesta de

sustituir la salvedad que se hacía en el artículo 4, párrafo 1 c), por las palabras “a condición de que las reglamentaciones y procedimientos que deba aplicar el órgano judicial u otra autoridad que haya ordenado la venta judicial prevean la notificación de los privilegios marítimos y de que se haya recibido la notificación del crédito garantizado por el privilegio marítimo”. Otra propuesta que se presentó fue que se exigiera a todos los titulares de privilegios marítimos que hicieran saber sus créditos al órgano judicial u otra autoridad que hubiese ordenado la venta judicial. Se expresó amplio apoyo a esta última propuesta y el Grupo de Trabajo decidió pedir a la Secretaría que reformulara el apartado c) del párrafo 1 del artículo 4 de la siguiente manera o en términos similares:

“a todos los titulares de privilegios marítimos, a condición de que hayan puesto en conocimiento del órgano judicial u otra autoridad que haya ordenado la venta judicial la existencia de sus créditos”.

55. También se señaló que algunos Estados tenían registros separados para la inscripción de garantías reales sobre bienes muebles, en los que tal vez podían inscribirse cargas, pero no hipotecas, sobre buques. Se observó que, dado que esos registros no tenían vinculación alguna con los registros de buques ni con los órganos judiciales que intervenían en las ventas judiciales de buques, sería difícil aplicar el artículo 4, párrafo 1 b), en relación con esas cargas. En consecuencia, se propuso modificar la condición establecida en el artículo 4, párrafo 1 b), utilizando la siguiente redacción:

“a condición de que: i) esos instrumentos se encuentren inscritos en el registro de buques en que está inscrito el buque o en un registro equivalente, y ii) la ley del Estado de matrícula establezca que esos instrumentos sean de acceso público y que sea posible obtener, previa solicitud al registrador, extractos de la información registral y copias de esos instrumentos”.

En respuesta a esa observación, se expresó la opinión de que el término “registro equivalente” debería entenderse en el sentido de que abarcaba los registros de garantías reales que fueran independientes de los registros de buques y en los que se inscribieran hipotecas y cargas sobre buques. También se observó que en el artículo 4, párrafo 4 b), ya se contemplaba la posibilidad de que las cargas se inscribieran en otros registros distintos del registro de buques. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo decidió mantener el apartado b) del párrafo 1 del artículo 4 en su redacción actual. Se señaló que el párrafo 4 del artículo 4 no constituía en sí mismo una solución para las dificultades detectadas con respecto a la aplicación del apartado b) del párrafo 1 de ese artículo.

56. Se observó que en el artículo 11, párrafo 3, del Convenio Internacional sobre los Privilegios Marítimos y la Hipoteca Naval (1993)⁶ se preveía que la notificación se practicara a las personas indicadas en el párrafo 1 de ese artículo “si fueren conocidas”. Se propuso que se incorporara una condición similar en el artículo 4, párrafo 1.

3. Carácter opcional de la notificación a los registradores

57. Se recordó al Grupo de Trabajo la propuesta de reestructurar el párrafo 1 del artículo 4 para que fuera opcional notificar la venta judicial al registrador del registro de buques y a todo registrador en cuyo registro se hubiese inscrito un arrendamiento a casco desnudo del buque (A/CN.9/WG.VI/WP.88, párr. 47). El razonamiento fue que los registradores de buques no tenían derechos reales sobre el buque que se vendía y que quizás no comparecieran en el procedimiento. Se añadió que esos registradores podrían no tener procedimientos establecidos para recibir notificaciones de ventas judiciales y darles curso y que, por consiguiente, tal vez no quisieran recibirlas.

58. En respuesta a esa observación, se sostuvo que se debería notificar al registrador del registro de buques en todos los casos. Se añadió que la notificación alertaría al registrador de que quizás tuviera que adoptar en el futuro, respecto del buque, alguna

⁶ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2276, núm. 40538.

de las medidas previstas en el artículo 7. El Grupo de Trabajo convino en mantener la estructura actual del párrafo 1 del artículo 4.

4. Aplicación de la ley del Estado de la venta judicial (artículo 4, párrafo 2)

59. El Grupo de Trabajo confirmó su entendimiento de que en el artículo 4, párrafo 1, se establecían normas mínimas con respecto a la notificación (A/CN.9/1007, párr. 55). También se recordó que el párrafo 2 del artículo 4 representaba una solución de avenencia acordada por el Grupo de Trabajo en su 36º período de sesiones, conforme a la cual el momento y la forma de la notificación se regirían por lo dispuesto en el derecho interno del Estado de la venta judicial (A/CN.9/1007, párr. 66).

60. Se recordó al Grupo de Trabajo que habría que estudiar con detenimiento la interacción entre el proyecto de convención y el Convenio sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial (1965)⁷ (“Convenio sobre la Notificación”). Se expresó preocupación por la posibilidad de que la actual referencia a la ley del Estado de la venta judicial que figuraba en el artículo 4, párrafo 2, diera lugar a la aplicación del Convenio sobre la Notificación. Concretamente, se señaló que, si en la futura convención no se especificaba el medio de transmisión de la notificación de la venta judicial, se corría el riesgo de que no se activara la cláusula de “cesión del paso” prevista en el artículo 25 del Convenio sobre la Notificación (según la cual el Convenio sobre la Notificación no derogaba los convenios que contuvieran disposiciones sobre “las materias reguladas por” él), y de que el derecho interno del Estado de la venta judicial obligara a acudir a las vías de remisión previstas en el Convenio sobre la Notificación (véase A/CN.9/WG.VI/WP.85, párr. 29). Se añadió que el hecho de acudir a esas vías podría traducirse en plazos de notificación que no se ajustaran a los plazos requeridos por el procedimiento de venta judicial (véase A/CN.9/1007, párr. 65). En respuesta a esa observación, se aclaró que la nota 57 de pie de página de la segunda versión revisada, que contenía notas de orientación sobre los medios para transmitir la notificación, se mantendría como parte integrante del modelo de notificación que figuraba en el apéndice I del proyecto de convención, por lo que la futura convención activaría efectivamente el artículo 25 del Convenio sobre la Notificación.

61. Se preguntó cuál era la relación entre el párrafo 2 del artículo 4, según el cual debía aplicarse la ley del Estado de la venta judicial a la práctica de la notificación, y el párrafo 1 de ese mismo artículo, que exigía que se notificara la venta a cada una de las personas indicadas en esa disposición. A ese respecto, el Grupo de Trabajo confirmó su entendimiento de que el Estado de la venta judicial debería procurar siempre que se entregara efectivamente la notificación a cada persona, a falta de lo cual podría recurrir, de conformidad con su legislación, a cualquier medio secundario que permitiera considerar que se había notificado a la persona, como la publicación de edictos. Se subrayó que el régimen de la convención no funcionaría si se exigiera la entrega efectiva de la notificación en todos los casos, y que los Estados ya contaban con mecanismos para remediar el problema de los destinatarios que eludían la notificación. Sin embargo, el Grupo de Trabajo reconoció que se podría aclarar en mayor medida la relación entre los párrafos 1 y 2 del artículo 4.

62. Si bien se invitó al Grupo de Trabajo a que profundizara en los plazos de notificación, este confirmó su decisión de remitirse a lo que dispusiera la ley del Estado de la venta judicial (A/CN.9/1007, párr. 66).

5. Publicación de la notificación (art. 4, párr. 3 a))

63. Se señaló que en el artículo 4, párrafo 3 a), se hacía referencia a dos métodos de notificación, que consistían en dar publicidad a la notificación: 1) “mediante edictos en periódicos”, y 2) en “otros medios publicados”. Se preguntó si la condición establecida en el artículo 4, párrafo 3 a), de que se publicara la notificación “si así lo exige la ley del Estado de la venta judicial”, se aplicaba a ambos métodos o únicamente al segundo.

⁷ *Ibid.*, vol. 658, núm. 9432.

Se expresaron puntos de vista diferentes en cuanto a la interpretación del artículo 4, párrafo 3 a). El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en general en que el apartado a) del párrafo 3 del artículo 4 sería redundante si la condición se aplicaba a ambos métodos, dado que la ley del Estado de la venta judicial ya exigiría la notificación por esos métodos de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4. No obstante, se expresó la opinión de que convendría mantener el apartado a) del párrafo 3 del artículo 4 si la condición se aplicaba únicamente al segundo método. En respuesta a esa observación, se expresó cierta inquietud ante la inclusión de un requisito independiente de publicar la notificación mediante edictos en periódicos en vista de la menor difusión de los medios de comunicación tradicionales y la tendencia a la notificación electrónica, y se dijo que el proyecto de convención tenía que poder adaptarse a los cambios futuros. También se señaló que la publicación de edictos en periódicos del Estado de la venta judicial (es decir, en la prensa “local”) tenía una eficacia limitada como medio de notificar a los acreedores en la práctica, y que la obligación establecida en el artículo 4, párrafo 3 a), dejaba una fisura que podía permitir que un acreedor que actuara de mala fe impugnara la venta judicial. Por consiguiente, se propuso que se suprimiera íntegramente el apartado a) del párrafo 3 del artículo 4. Se observó que ese apartado figuraba en el proyecto de Beijing original y había permanecido sin cambios sustanciales en dos versiones revisadas del proyecto sin que se hubiera formulado objeción alguna al respecto en el Grupo de Trabajo. El Grupo de Trabajo convino en conservar por el momento el apartado a) del párrafo 3 del artículo 4, aunque modificándolo para aclarar que la condición se aplicaba solamente al segundo método (es decir, dar publicidad a la notificación en “otros medios publicados”).

6. Otros asuntos

64. Se recordó al Grupo de Trabajo la propuesta de establecer en el proyecto de convención los requisitos con respecto al idioma en que debía transmitirse la notificación de la venta judicial ([A/CN.9/WG.VI/WP.88](#), párr. 50). El Grupo de Trabajo decidió examinar esa cuestión junto con el análisis del establecimiento del archivo centralizado en línea (véanse los párrs. 76 a 81 *infra*). Se expresó la opinión de que también se podría exigir el cumplimiento de los requisitos de forma impuestos por el Estado receptor en materia de notificación.

F. Artículo 5. Certificado de venta judicial

1. Condiciones de expedición (art. 5, párr. 1)

65. Se recordó que en el encabezamiento del párrafo 1 del artículo 5 se establecían cuatro condiciones para expedir el certificado de venta judicial, a saber: a) que la venta se hubiera realizado de conformidad con la ley del Estado de la venta judicial; b) que la venta se hubiese llevado a cabo una vez cumplidos los requisitos de notificación exigidos por el artículo 4; c) que el certificado se expidiera a petición del comprador, y d) que el certificado se expidiera de conformidad con las reglamentaciones y procedimientos de la autoridad expedidora. Se observó que la aplicación del artículo 5, párrafo 1, también estaba sometida a lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 1 b), y que, por lo tanto, se limitaba a las ventas judiciales que conferían un título de propiedad limpio, y se recordó el enfoque “abstracto” de la función que cumplía el título de propiedad limpio en la definición del ámbito de aplicación (véase el párr. 44 *supra*).

66. Se recordó al Grupo de Trabajo la propuesta de agregar una condición adicional, a saber, que el certificado se expidiera únicamente cuando ya no se pudieran interponer recursos contra la venta judicial ([A/CN.9/WG.VI/WP.88](#), párr. 55). Si bien se apoyó ampliamente la idea de que el proyecto de convención presumiera el carácter definitivo de la venta judicial como fundamento de la expedición del certificado, se reiteró que el concepto de “*appeal*” (apelación) no estaba claro ([A/CN.9/973](#), párr. 62) y podría abarcar diversas vías de recurso, muchas de las cuales podrían seguir a disposición de una parte perjudicada durante meses e incluso años después de la venta judicial. Al mismo tiempo, se reiteró la distinción entre la impugnación de la venta judicial y la impugnación de la distribución del producto de esa venta ([A/CN.9/973](#), párr. 56), y se

expresó la opinión de que, al menos en una jurisdicción, era sumamente inusual que se impugnara una venta judicial que hubiera sido ratificada por el órgano judicial. También se expresó la opinión de que se podría garantizar el carácter definitivo de la venta remitiendo a la práctica y el procedimiento que siguiera la autoridad expedidora de conformidad con la ley del Estado de la venta judicial sin necesidad de introducir la condición adicional propuesta. En esa misma línea, se recordó que el Grupo de Trabajo había escuchado anteriormente una propuesta de supeditar la expedición del certificado a que venciera el plazo para interponer recursos, y que en ese momento había predominado la opinión de que el asunto debía dejarse en manos de la ley del Estado de la venta judicial (A/CN.9/1007, párr. 90).

67. Se señaló que, en términos prácticos, era poco probable que se planteara la cuestión de la falta de carácter definitivo de la venta si el órgano judicial u otra autoridad que supervisaba la venta judicial era también la autoridad expedidora del certificado, ya que normalmente esta se habría cerciorado de que el procedimiento había concluido. Como otra forma de resolver esta cuestión, especialmente si no coincidían las dos autoridades, se propuso que se reformulara el párrafo 1 del artículo 5 a fin de exigir que todo comprador que solicitara la expedición de un certificado en el que constaran las cuestiones enumeradas en el artículo 5, párrafo 1, presentara documentación que demostrara el carácter definitivo de la venta judicial. Se explicó que el artículo 12, párrafo 1 d), del Convenio sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Extranjeras en Materia Civil o Comercial (2019)⁸ (“Convenio sobre las Sentencias”) contenía una disposición similar a modo de requisito para solicitar el reconocimiento o la ejecución de una sentencia extranjera. Al mismo tiempo, se reconoció que el proyecto de convención no trataba del reconocimiento y la ejecución de sentencias y que el certificado se solicitaría en el mismo Estado en el que se hubiera realizado la venta judicial, si bien ante una autoridad distinta de la que había supervisado la venta judicial.

68. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en solicitar a la Secretaría que sugiriera distintas formas posibles de redactar cada propuesta.

69. También se propuso que se insertara una condición adicional según la cual el certificado se expediría solamente en el caso de que el buque se encontrara físicamente dentro de la jurisdicción del Estado de la venta judicial en el momento de la venta. Se añadió que, de resultas de esa inserción, las cuestiones que habrían de certificarse, enumeradas en el artículo 5, párrafo 1, apartados a) a c), también constituirían condiciones para expedir el certificado. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en principio en hacer coincidir esas cuestiones con las condiciones de expedición y solicitó a la Secretaría que propusiera un texto para poner en práctica ese planteamiento.

2. Cuestiones que se certifican (artículo 5, párrafo 1, apartados a) a c))

70. El Grupo de Trabajo reconoció el valor que tenía el certificado de venta judicial para garantizar los efectos internacionales de una venta judicial que confería un título de propiedad limpio. Si bien una delegación preguntó por qué era necesario que en el certificado constasen las cuestiones enumeradas en el artículo 5, párrafo 1, hubo amplio acuerdo en el Grupo de Trabajo en cuanto a la conveniencia de mantener esas disposiciones, por cuanto eran indispensables para brindar mayor protección jurídica al comprador. Se señaló que, de conformidad con el artículo 5, párrafo 5, el certificado gozaba de valor probatorio concluyente, lo cual, a su vez, eximiría a los registradores y otras autoridades extranjeras de verificar las circunstancias que se certificaban en él, que abarcaban cuestiones tanto de hecho como de derecho.

3. Contenido del certificado (art. 5, párr. 2)

71. Se preguntó cuál era el significado de la expresión “el lugar y la fecha de la venta judicial” que figuraba en el artículo 5, párrafo 2 c). En relación con el “lugar” de la venta judicial, se señaló que en el apartado a) ya se exigía que en el certificado se hiciera constar el Estado de la venta judicial, y se cuestionó el valor de precisar una ubicación

⁸ Reino de los Países Bajos, *Treaty Series*, 2019, núm. 13672.

dentro de ese Estado a los fines del proyecto de convención. Como alternativa, se propuso que se especificara en el certificado el órgano judicial u otra autoridad pública que había aprobado la venta. Con respecto a la “fecha” de la venta judicial, el Grupo de Trabajo recordó sus debates anteriores sobre el momento de la venta judicial en el contexto del artículo 3, párrafo 1 a) (véanse los párrs. 22 a 24 *supra*), y volvió a señalar la dificultad que existía para definir el momento en que quedaba finalizada la venta, que dependía de la ley del Estado de la venta judicial. Se formularon dos propuestas: 1) mantener la redacción actual del apartado c) sin mayor aclaración, para que quedara a criterio de la autoridad expedidora determinar el lugar y la fecha de la venta judicial por remisión a la ley del Estado de la venta judicial; 2) modificar el apartado introduciendo una referencia al órgano judicial u otra autoridad pública que hubiera aprobado la venta y una referencia a la fecha de aprobación de la venta (por ejemplo, el momento en que el órgano judicial hubiera considerado que la venta había concluido y comenzaba a surtir efectos de acuerdo con el derecho interno). Tras un debate, prevaleció la opinión favorable a la segunda propuesta.

72. El Grupo de Trabajo convino en modificar el apartado d) del párrafo 2 del artículo 5 sustituyendo “puerto de matrícula” por “registro de buques u otro registro equivalente en el que esté inscrito el buque” (véase [A/CN.9/WG.VI/WP.88](#), párr. 57). El Grupo de Trabajo también convino en suprimir el apartado h). Si bien una delegación sostuvo que podría resultar útil indicar el precio de la venta, se reiteró la opinión de que el precio no siempre reflejaba la totalidad de la prestación proporcionada por el comprador (véase [A/CN.9/WG.VI/WP.88](#), párr. 58) y, por lo tanto, podía inducir a error en cuanto al valor del buque.

4. Valor probatorio del certificado (art. 5, párr. 5)

73. Se destacó la importancia que revestía el párrafo 5 del artículo 5 para conferir valor probatorio concluyente al certificado. El Grupo de Trabajo convino en modificar el párrafo 5 del artículo 5 suprimiendo el texto que figuraba entre corchetes. También se dijo que la condición era innecesaria y que, en todo caso, el valor probatorio concluyente del certificado estaba supeditado a lo dispuesto en los artículos 9 y 10.

5. Efectos del certificado (art. 5, párr. 6)

74. Se recordó que la exhibición del certificado de venta judicial daría lugar a la aplicación de varias disposiciones del proyecto de convención, en especial la obligación de los registradores de actuar de conformidad con el artículo 7. Si bien se expresó cierto apoyo a la idea de suprimir el párrafo 6 del artículo 5, alegando que la anulación del certificado estaba prevista en otras disposiciones del proyecto de convención, la opinión predominante fue que el párrafo tenía importancia práctica para la labor del registrador y debería mantenerse. Se expresó amplio apoyo a la idea de reformular el párrafo 6 del artículo 5 a fin de aclarar que el certificado surtiría efectos a menos que la venta judicial fuera anulada por un órgano judicial del Estado de la venta judicial. No se aceptó la sugerencia de insertar una remisión al artículo 9. También se propuso que se informara al archivo acerca de la validez del certificado después de la anulación de la venta judicial. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo decidió conservar el párrafo 6 del artículo 5 y solicitó a la Secretaría que propusiera una nueva redacción de la disposición que estuviera en consonancia con lo acordado durante las deliberaciones.

6. Incorporación del artículo 11

75. Se recordó al Grupo de Trabajo que el artículo 11 también contenía algunas disposiciones relacionadas con el certificado de venta judicial, y se sugirió que se incorporaran esas disposiciones al artículo 5. Al mismo tiempo, se hizo hincapié en el carácter técnico de esas disposiciones. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en volver a analizar la ubicación del artículo 11 en una etapa posterior.

G. Artículo 12. Archivo

76. El Grupo de Trabajo tomó nota de la labor realizada por la Secretaría con el fin de estudiar las opciones para albergar un archivo centralizado en línea de las notificaciones y los certificados de venta judicial como módulo adicional dentro del Sistema mundial integrado de información marítima de la OMI (GISIS) (A/CN.9/WG.VI/ WP.87/Add.1, párrs. 10 a 16). Se explicó que en las conversaciones preliminares mantenidas con la secretaria de la OMI se había partido de la premisa de que el archivo cumpliría una función “pasiva”, que consistiría en publicar las notificaciones y los certificados.

77. Se hizo saber al Grupo de Trabajo que el Comité Jurídico de la OMI, en su 107º período de sesiones, celebrado recientemente, había tomado nota de esas conversaciones preliminares y había invitado a la secretaria de la OMI a que adoptara las medidas necesarias para albergar el archivo como módulo adicional del GISIS y le presentara un informe en su período de sesiones siguiente, previsto para julio de 2021. Se indicó que para que la OMI asumiera la función de archivo de conformidad con el proyecto de convenio se requeriría la aprobación del Comité Jurídico de la OMI, que tendría que ser refrendada a su vez por el Consejo de la OMI.

78. El Grupo de Trabajo expresó su agradecimiento a la secretaria de la OMI por su cooperación en el examen de la cuestión hasta el momento. Además, estuvo de acuerdo en que podría resultar sumamente valioso establecer un archivo centralizado en línea y en que la OMI constituía un espacio apropiado en el que albergar el archivo, en vista de la visibilidad que tenía el GISIS entre las partes interesadas del sector marítimo.

79. Se intercambiaron varios puntos de vista preliminares en cuanto al funcionamiento del archivo en el marco del proyecto de convención. Se dijo que la transmisión de la notificación de la venta judicial al archivo para su publicación no debería sustituir la entrega efectiva de la notificación a cada una de las personas enumeradas en el artículo 4, párrafo 1, si bien se indicó que podría hacer innecesario el requisito independiente de dar publicidad a la notificación mediante edictos en periódicos, establecido en el artículo 4, párrafo 3 a). También se señaló que, a diferencia del Registro Internacional para los Objetos Aeronáuticos establecido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 2, del Convenio relativo a Garantías Internacionales sobre Elementos de Equipo Móvil (2001)⁹ y su Protocolo sobre Cuestiones Específicas de los Elementos de Equipo Aeronáutico¹⁰, el archivo debería cumplir una función puramente informativa, por lo que la publicación de las notificaciones y los certificados no debería surtir ningún efecto jurídico particular. Se advirtió que en el proyecto de convención no debería imponerse al archivo la obligación de cerciorarse de la exactitud o la integridad de la información publicada ni responsabilidad de clase alguna por no publicar la información. Se hizo referencia a la resolución A.1029(26) de la OMI sobre el GISIS, adoptada el 26 de noviembre de 2009¹¹.

80. Se indicó que podría ser necesario analizar los costos de funcionamiento que tendría el archivo, aunque se reconoció que el aprovechamiento de alguna plataforma ya existente podía contribuir a reducir esos costos. Se añadió que también habría que estudiar la posibilidad de que el archivo permitiera publicar las notificaciones y los certificados en varios idiomas. Se indicó que la existencia de un archivo en línea podría brindar la oportunidad de digitalizar las notificaciones y los certificados y permitiría extraer, organizar y presentar los datos de esos instrumentos de una manera accesible.

81. El Grupo de Trabajo solicitó a la Secretaría que siguiera trabajando con la secretaria de la OMI en el entendimiento de que el archivo cumpliría una función “pasiva” y que expusiera en mayor detalle el acuerdo que proponía celebrar con la OMI, en particular en lo concerniente a los costos, los idiomas y la funcionalidad, para que el Grupo de Trabajo lo examinara en una etapa posterior.

⁹ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2307, núm. 41143.

¹⁰ *Ibid.*, vol. 2367, núm. 41143.

¹¹ OMI, documento A 26/Res.1029 (26 de noviembre de 2009).

H. Artículos 6 y 10. Efectos internacionales de una venta judicial

1. Condiciones para atribuir efectos internacionales (art. 6, párr. 1)

82. Se observó que en artículo 6, párrafo 1, apartados a) y b), se establecían tres condiciones para atribuir efectos internacionales a una venta judicial, a saber: a) que el buque se encontrara físicamente dentro de la jurisdicción del Estado de la venta judicial en el momento de la venta; b) que la venta judicial se hubiera realizado de conformidad con la ley del Estado de la venta judicial, y c) que la venta se hubiese llevado a cabo una vez cumplidos los requisitos de notificación exigidos por el artículo 4. Se expresó la opinión de que esas condiciones se referían a cuestiones que eran importantes para el régimen de la convención. Asimismo, se observó que la condición a) ya se había utilizado para definir el ámbito de aplicación del proyecto de convención y que, por lo tanto, era superflua. También se observó que las condiciones b) y c) se referían a cuestiones que competían exclusivamente a los tribunales del Estado de la venta judicial de conformidad con el artículo 9 y que, por lo tanto, no deberían ser analizadas por un Estado que no fuera el Estado de la venta judicial. Se argumentó que la condición c) no constituía en sí misma un motivo de anulación o suspensión de una venta judicial, que seguía siendo una cuestión de derecho interno del Estado de la venta judicial. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en suprimir las condiciones a) y b).

83. Se presentaron algunas propuestas para establecer otras condiciones para atribuir efectos internacionales. Una propuesta fue que se dispusiera que la venta judicial surtiría efectos internacionales a menos que hubiera sido anulada con arreglo al artículo 9 o que se hubiera aplicado alguno de los motivos de denegación enumerados en el artículo 10. Otra propuesta, que recibió cierto apoyo, fue que se vinculara la atribución de efectos internacionales a la exhibición del certificado de venta judicial. Se sugirió que se pusiera en práctica esta propuesta utilizando la redacción empleada en el artículo 5, párrafo 5, para establecer la obligación de los Estados partes de reconocer todo certificado expedido de conformidad con el artículo 5, párrafo 1, como prueba concluyente de los aspectos que constaran en él, incluida la adquisición por el comprador de un título de propiedad limpio sobre el buque (art. 5, párr. 1 c)). El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que propusiera un texto para esa formulación alternativa del párrafo 1 del artículo 6. Además, recordó sus deliberaciones y conclusiones anteriores sobre el artículo 6, párrafo 2 (véanse los párrs. 47 y 48 *supra*).

2. Motivos aceptados para denegar la atribución de efectos internacionales (art. 10, párr. 1)

84. El Grupo de Trabajo procedió a examinar los tres motivos de denegación enumerados en el artículo 10, párrafo 1.

85. Se estuvo ampliamente de acuerdo en que el motivo indicado en el apartado a) (que el buque no se encontraba físicamente dentro de la jurisdicción del Estado de la venta judicial en el momento de la venta) era superfluo, dado que ya se utilizaba para definir el ámbito de aplicación del proyecto de convención. Por otra parte, se señaló que el motivo podría de todos modos ser de utilidad si se exhibía un certificado expedido por error. Se expresó cierto apoyo a que se conservara el motivo enunciado en el apartado b) (que en la venta medió fraude cometido por el comprador), y se propuso que se ampliara ese motivo para que incluyera el fraude cometido a efectos de obtener el certificado de la venta judicial. También se expresó la opinión contraria, según la cual el motivo no era necesario. Al respecto, se reiteró la opinión de que el fraude haría aplicable el motivo de orden público previsto en el apartado c) (A/CN.9/1007, párr. 86), así como el motivo para anular la venta judicial en el Estado de la venta judicial de conformidad con el artículo 9, párrafo 1. También se reiteró que podría ser difícil demostrar el fraude en un Estado que no fuera el Estado de la venta judicial por falta de pruebas (A/CN.9/1007, párr. 81). Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en suprimir los apartados a) y b).

86. En cuanto al motivo de orden público, se propuso que se eliminara el término “manifiestamente”. El Grupo de Trabajo recordó sus deliberaciones anteriores sobre el

significado de ese término (A/CN.9/973, párr. 62; A/CN.9/1007, párr. 84); además, se recordó al Grupo de Trabajo que ese término se había utilizado recientemente para formular el motivo de orden público en el artículo 7, párrafo 1 c), del Convenio sobre las Sentencias. Al mismo tiempo, se volvió a poner énfasis en que el proyecto de convención no trataba del reconocimiento y la ejecución de sentencias, y que podría haber razones de peso para apartarse de esa formulación. Se argumentó que, si el orden público fuera el único motivo de denegación previsto en el proyecto de convención, debería bajarse el umbral para invocarlo. Se observó que de ese modo se lograría un equilibrio entre proteger la venta judicial de interferencias injustificadas y promover la futura convención ante los Estados, que de lo contrario podrían dudar en hacerse partes en la convención si el motivo de orden público era demasiado estricto. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo decidió conservar por el momento el apartado c) en su redacción actual.

3. Legitimación para invocar motivos de denegación (art. 10, párr. 2)

87. Se observó que, si los motivos de denegación se limitaban al motivo de orden público, disminuía la importancia de poner límites a la legitimación para invocar esos motivos. Se expresó amplio apoyo a la opinión de que la cuestión de la legitimación debía dejarse en manos de la ley del Estado requerido. El Grupo de Trabajo decidió eliminar el párrafo 2 del artículo 10 y modificar en consecuencia el encabezamiento del párrafo 1 del artículo 10.

4. Combinación de los artículos 6 y 10

88. Se expresó cierto apoyo a la propuesta de combinar el artículo 6 y el 10 en un único artículo con dos párrafos separados. Como alternativa, se propuso que se modificara el encabezamiento del párrafo 1 del artículo 10 para que hiciera referencia a los efectos de la venta judicial “previstos en la presente convención”. No se aceptó ninguna de las dos propuestas.

I. Artículo 7. Actuación del registrador

89. Se formuló una pregunta preliminar al Grupo de Trabajo acerca de la relación que existía entre la atribución de efectos a una venta judicial de conformidad con el artículo 6, párrafo 1, y la adopción de las medidas enumeradas en el artículo 7. Se explicó que la obligación de inscribir el buque o cancelar su inscripción en el registro, establecida en el artículo 7, era una de las manifestaciones de los efectos internacionales de la venta judicial previstos en el proyecto de convención.

1. Inscripción y cancelación de la inscripción (art. 7, párr. 1)

a) Determinación del registrador

90. Se recordó que las medidas que debían adoptarse de conformidad con el artículo 7 podrían ser de competencia de más de un registrador en algunos Estados (A/CN.9/1007, párr. 97). Se añadió que esas medidas también podrían ser de competencia de una autoridad que no fuera un registrador. Por lo tanto, se propuso que se modificara el párrafo 1 del artículo 7 de modo que aludiera a las “autoridades competentes”. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en reformular la disposición para aclarar que se aplicaba a las medidas que habrían de adoptar varios registradores y varias autoridades competentes.

b) “Reglamentaciones y procedimientos”

91. Se explicó que la exigencia de actuar de conformidad con las “reglamentaciones y procedimientos” se había incluido para dar cumplimiento a la decisión del Grupo de Trabajo de no reemplazar las normas y procedimientos del derecho interno en materia de inscripción registral de buques (A/CN.9/1007, párr. 97). Se expresó preocupación por la posibilidad de que esos términos no abarcaran todos los requisitos legales relativos al pago de tasas registrales o los requisitos que debía reunir una persona para

poder inscribirse como propietario. Se propuso que se reemplazaran esos términos con una referencia al derecho interno del Estado requerido.

92. En relación con esa propuesta, se expresó la inquietud de que tal referencia pudiera dar lugar a que se aplicaran requisitos capaces de socavar el régimen de la convención, por ejemplo, la obligación de pagar a los acreedores insatisfechos o los impuestos no abonados por el propietario anterior. Se señaló que esos requisitos no podían ser incompatibles con la obligación establecida en el artículo 6 de reconocer el título de propiedad limpio del comprador. Por otra parte, se dijo que era práctica común que los registros cobraran los impuestos sobre el tonelaje que no hubieran sido abonados, y que prohibir esa práctica podría tener como resultado que la futura convención fuera menos atractiva para los Estados que tuvieran registros grandes. Se sugirió, como solución de avenencia, que se usaran las palabras “requisitos de inscripción” y que se añadiera otra disposición para aclarar que el cumplimiento de esos requisitos era sin perjuicio del título de propiedad limpio de que gozaría el comprador.

93. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo decidió sustituir las palabras “reglamentaciones y procedimientos” por una referencia más general a los requisitos exigidos por el derecho interno. Además, el Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en que podría estudiar en una etapa posterior la conveniencia de añadir una disposición en la que se estableciera que el cumplimiento de los requisitos de inscripción por el registrador mencionados en el artículo 7, párrafo 1, no afectarían al otorgamiento de un título de propiedad limpio al comprador.

c) Solicitud del comprador

94. Se observó que, en la práctica, sería el comprador quien solicitaría que se inscribiera el buque o se cancelara su inscripción en el registro. Se formuló una propuesta de que se especificara en el encabezamiento del párrafo 1 del artículo 7 que el registrador debía actuar a petición del comprador. En respuesta a esa sugerencia, se observó que en el encabezamiento se debería aclarar que la solicitud del comprador y la exhibición del certificado de venta judicial no eran dos trámites separados, sino más bien que el comprador estaba obligado a exhibir el certificado al presentar su solicitud. El Grupo de Trabajo acordó introducir esa modificación en el encabezamiento del párrafo 1 del artículo 7. También se solicitó a la Secretaría que estudiara si correspondía hacer referencia en el texto a que las medidas se tomarían “cuando se le[s] exhiba” el certificado.

95. También se propuso que se sustituyeran las palabras “según le[s] indique el” por “a petición del” en el encabezamiento del apartado b) del párrafo 1 del artículo 7. Se señaló que, al introducirse el requisito de que el registrador actuara a petición del comprador, se podría eliminar el encabezamiento de ese apartado. El Grupo de Trabajo acordó modificar de esa manera el apartado b) del párrafo 1 del artículo 7.

d) Otras medidas que podría tomar el registrador

96. Se propuso que se insertara una disposición en la que se exigiera al registrador que actualizara el fichero registral añadiendo toda otra información que figurase en el certificado. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo con esa propuesta.

2. Motivos de denegación (art. 7, párr. 5)

97. Se recordó al Grupo de Trabajo que en el artículo 7, párrafo 5, se recogía la propuesta de “vincular y adaptar” los motivos de denegación a la obligación de inscribir o cancelar la inscripción prevista en el artículo 7 y de aplicar el “conjunto” completo de motivos (A/CN.9/1007, párr. 89). Recordando su decisión de conservar únicamente el motivo de orden público en el artículo 10, párrafo 1 (véanse los párrs. 85 y 86 *supra*), el Grupo de Trabajo convino en eliminar los apartados a) y b) del párrafo 5 del artículo 7.

98. Se reiteró la opinión de que los registradores no eran quienes estaban en mejores condiciones de aplicar el motivo de orden público (A/CN.9/1007, párr. 89), aunque se señaló que en el artículo 7, párrafo 5, no se establecía la obligación del registrador de

determinar si ese motivo era aplicable, sino más bien de respetar la decisión de un órgano judicial competente que hubiera determinado que el motivo era aplicable. También se observó que en el artículo 7, párrafo 5 c), la determinación de la aplicabilidad del motivo de orden público se centraba en la actuación del registrador, mientras que en el artículo 10, párrafo 1 c), se centraba en los efectos de la venta judicial en el Estado requerido. Se dijo que la diferencia de enfoque podría ser problemática. Se propuso eliminar por completo el párrafo 5 del artículo 7 o al menos modificarlo a fin de que aludiera a la determinación realizada por un órgano judicial competente de conformidad con el artículo 10, párrafo 1. Se presentó una propuesta alternativa de que se reformulara el párrafo 5 del artículo 7 a fin de que aludiera no solo a la aplicación de alguno de los motivos de denegación previstos en el artículo 10, sino también a la anulación de la venta con arreglo al artículo 9.

99. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo acordó conservar el párrafo 5 del artículo 7, aunque modificándolo de modo que aludiera a la determinación de los supuestos previstos en el artículo 10, párrafo 1. Se añadió que, si bien la disposición modificada tal vez no agregara demasiado en lo sustancial, podría de todos modos constituir una indicación útil para los registradores a quienes se exhibiera un certificado de venta judicial y una resolución de un órgano judicial competente por la que se denegara la atribución de efectos a la venta judicial. El Grupo de Trabajo también convino en eliminar la referencia al artículo 6.

100. Se planteó el interrogante de si la “determinación” realizada por un órgano judicial competente se hacía extensiva a las medidas cautelares ordenadas por el órgano judicial hasta que se hiciera una determinación definitiva, por ejemplo, una medida provisional por la que se prohibiera al registrador inscribir el buque o cancelar su inscripción. Tras un debate en el que se expresaron distintas opiniones sobre las ventajas que tendría hacer extensiva la determinación a esos casos, el Grupo de Trabajo acordó examinar la cuestión en mayor profundidad en una etapa posterior. Se señaló a la atención del Grupo de Trabajo la cuestión de cómo debería responder el registrador si le presentaran certificados de varias ventas judiciales del mismo buque ([A/CN.9/WG.VI/WP.88](#), párr. 69), aunque el Grupo de Trabajo no siguió examinando el asunto.

3. Copias y traducciones autenticadas del certificado (art. 7, párrs. 4 y 5)

101. El Grupo de Trabajo convino en tratar la cuestión de las copias y las traducciones cuando se examinara el artículo 11.

J. Artículo 8. Denegación o levantamiento del embargo preventivo del buque

1. Solicitud y levantamiento del embargo preventivo (art. 8, párrs. 1 y 2)

102. Se observó que en el proyecto de Beijing original las solicitudes de embargo preventivo y de levantamiento del embargo preventivo se trataban en un único párrafo, mientras que en la segunda versión revisada se preveían en párrafos separados. Se presentó una propuesta de simplificar la redacción estableciendo la prohibición de embargar preventivamente el buque, ya que de esa manera también se impondría la obligación de levantar cualquier embargo preventivo que se hubiera trabado sobre un buque. Sin embargo, se consideró que era útil hacer referencia expresamente a ambas situaciones.

103. Se expresó la inquietud de que el término “crédito” que se utilizaba en el artículo 8, párrafos 1 y 2, pudiera interpretarse en el sentido de que se prohibía apresar un buque en el marco de actividades dirigidas a asegurar el cumplimiento de la ley. También se preguntó qué significaban las palabras “medida similar” que figuraban en el artículo 8, párrafos 1 y 2. El Grupo de Trabajo no se detuvo a examinar esas cuestiones.

2. Motivos de denegación (art. 8, párr. 4)

104. Recordando las deliberaciones sostenidas sobre el artículo 7, párrafo 5 c) (véase el párr. 98 *supra*), se observó que el artículo 8, párrafo 4, se centraba en la determinación del motivo de orden público en relación con el embargo preventivo del buque, en tanto que el artículo 10, párrafo 1 c), se centraba en la determinación de los efectos de la venta judicial en el Estado requerido. Se propuso que se eliminara totalmente el párrafo 4 del artículo 8. En respuesta a esa sugerencia, se observó que era útil adaptar el motivo de orden público a las situaciones puntuales que se describían en el artículo 8, por lo que se propuso que se conservara el párrafo 4 del artículo 8.

105. Se presentó la propuesta alternativa de reformular el párrafo 4 del artículo 8 de modo que hiciera referencia no solo a la aplicación del motivo de orden público, sino también a la anulación de la venta con arreglo al artículo 9. En respuesta a esa sugerencia, se advirtió que, dado que el párrafo 4 del artículo 8 estaba dirigido a un Estado que no era el Estado de la venta judicial, una referencia expresa a la anulación en el Estado de la venta judicial podría dar lugar a argumentaciones complejas relacionadas con el reconocimiento de sentencias judiciales extranjeras.

106. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo decidió conservar el párrafo 4 del artículo 8 en su formulación actual, a condición de que se simplificara un poco la redacción, por ejemplo, eliminando la referencia al artículo 6 y las palabras “al órgano judicial de un Estado parte que no sea el Estado de la venta judicial”.

K. Artículo 9. Competencia para anular y suspender la venta judicial

1. Terminología

107. Se recordó al Grupo de Trabajo la opinión de que la anulación de una venta judicial traía aparejada su nulidad (A/CN.9/1007, párr. 68). Se señaló que el término “avoid” (anular) en la versión del texto en inglés podría no comprenderse en los Estados de habla inglesa en los que era más común utilizar términos como “set aside”. Se subrayó que el término “avoid” se utilizaba en los textos de la CNUDMI para hacer referencia a los efectos de las operaciones (por ejemplo, las compraventas), en tanto que “set aside” se empleaba en relación con los efectos de los laudos arbitrales y las sentencias judiciales. Se añadió que era preferible utilizar el término “avoid” para destacar que el proyecto de convención no trataba del reconocimiento de sentencias judiciales extranjeras. El Grupo de Trabajo decidió seguir empleando el término “avoid” por el momento.

2. Efectos internacionales de la anulación

108. El Grupo de Trabajo se planteó si en el artículo 9, párrafo 3, debería decirse que una venta judicial anulada “no surtir[ía]” efectos o “dejar[ía] de surtir” efectos. Se expresó la opinión de que los efectos de la anulación deberían aplicarse de manera prospectiva, para que no se revirtieran las medidas que pudieran haberse adoptado a raíz de la exhibición del certificado de venta judicial, en particular la cancelación de la inscripción del buque y de las hipotecas. También se dijo que la segunda opción reflejaba mejor ese criterio. En respuesta a ello, se observó que el artículo 9 no tenía por objeto regular todos los aspectos de la anulación de una venta judicial y que no correspondía que la convención se ocupara de esa cuestión. Se añadió que, en cualquier caso, era improbable que una venta judicial se anulara después de que se hubieran adoptado medidas para actualizar el fichero registral. Se expresó amplio apoyo a que la cuestión se resolviera en última instancia por remisión a la ley del Estado de la venta judicial. Al respecto, se consideró preferible la primera opción, dado que abarcaba suficientemente tanto los efectos prospectivos como los efectos retroactivos de la anulación. Se añadió que la cuestión podía aclararse un poco más en la redacción del párrafo 3 del artículo 9. El Grupo de Trabajo convino en que el asunto podría volver a examinarse en una etapa ulterior.

3. Otras cuestiones

109. No se formularon propuestas de modificación de los párrafos 1 o 2 del artículo 9. Se preguntó si la negativa de los órganos judiciales del Estado de la venta judicial a asumir competencia de conformidad con arreglo el artículo 9, párrafo 1, podría hacer aplicable el motivo de orden público previsto en el artículo 10, pero el Grupo de Trabajo no discutió la cuestión. Se expresó apoyo a que se aludiera a las “autoridades” además de a los “órganos judiciales” en el artículo 9, párrafo 1, si efectivamente, en algunos Estados, se atribuía competencia para conocer de los recursos que tuvieran por objeto impugnar una venta judicial a autoridades que no fuesen órganos judiciales ([A/CN.9/973](#), párr. 51).
